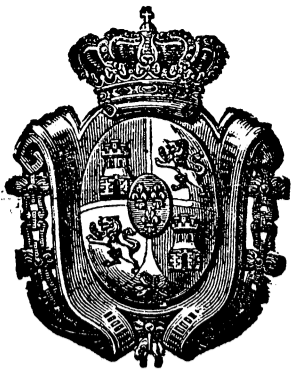


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1451.

MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante alud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias antes de que se publicase por el Real decreto de 13 de Agosto de 1836 la Constitucion política de la monarquía de 1812. Tambien ha expuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislación que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima explícitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos extinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de Abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en Agosto de 1836 la citada Constitucion, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de Agosto del mismo año, expedidos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Cortes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de Mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Pero como esta clausula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante expreso otro decreto de las Cortes de 31 de Enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interes se agravan y multiplican por la situacion muy análoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitucion de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de Setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dárseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Cortes constituyentes, á excitacion del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines expresados he extendido. Madrid 3 de Noviembre de 1838.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalado pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 2.ª y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.ª En las audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de

primera instancia de la capital ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Noviembre de 1838.—A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *á quo* dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastara obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estaran obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *á quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de

autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan a usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este termino será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregaran originales a la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada; 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo a la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar a las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *à quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *à quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando a las partes para que se presenten a usar de su derecho en dicho tribunal dentro del termino respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos a las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el termino del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará a peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las cuotas causadas, y a la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó a responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un termino suficiente, con tal que no pase de 30 dias a cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el eotejo ajustado, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá a ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces a la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario a ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *à quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, devolverán los autos al tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo a las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes a la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *à quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar a recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó a responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos a los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, a quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio a 4 de Noviembre de 1838.—A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido presentar

por decreto de 18 de Octubre último para la iglesia y arzobispado de Granada, vacante por fallecimiento de Don Blas Alvarez de Palma, al reverendo obispo de Córdoba D. Juan José Bonel y Orbe.

REAL DECRETO.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, conforme al artículo 15 de la Constitucion, y oido el consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar Senador por la Coruña al marques viudo de Pontejos, electo en primer lugar por dicha provincia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio a 4 de Noviembre de 1838.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

PARTES.

Comandancia general de la provincia de Jaen.—En este momento que son las siete de la noche recibo la confirmacion de la noticia oficial de que el cabecilla D. José Moreno, alias el Fraile, lanzado por las tropas de Jerez de las inmediaciones de Quesada, pueblo de su naturaleza, y acosado por las de francos de Málaga, fue muerto en las Aldas de Bujaraiza por Matias Nieto, alias Abrigo, y el cadáver de aquel miserable conducido a Hornos y expuesto en la plaza al público.

Lo que digo a V. S. para que por medio del Boletín extraordinario se publique, a fin de que sirva de satisfaccion a los honrados y leales habitantes de esta provincia y escarmiento de los enemigos de la causa nacional y de la Reina.

Dios guarde a V. S. muchos. Cazorla a las siete de la noche del día 27 de Octubre de 1838.—Carlos Gonzalez Llanos.—Es copia.

Publiquese por Boletín extraordinario en esta misma noche. Jaen 28 de Octubre de 1838.—El C. M., Antonio Romero de Leis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

La correspondencia que salió de esta corte el miércoles 31 de Octubre próximo pasado para Aragon y su carrera, ha sido interceptada por los facciosos en el parador de Huerta.

EN virtud de providencia del Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano de número D. Carlos Rodríguez de Moya, que despacha la escribanía vacante de D. Julian García Huerta, se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Joaquín Molina y Soriano, que se dice haber fallecido, para que dentro del preciso y perentorio termino de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se muestren parte por sí ó por medio de procurador con poder bastante en los autos que se siguen por el juzgado de dicho señor y referida escribanía, sobre la subasta de un parador situado en el lugar de Fuencarral que perteneció a D. Francisco Molina y Soriano, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

HOLANDA.

La Haya 24 de Octubre.

El príncipe Luis Napoleon Bonaparte se ha embarcado en Rotterdam ayer 23 para Inglaterra. Tanta es la indiferencia con que se ha mirado aquí a este héroe, cuanta es la importancia que el Gobierno francés ha dado a su expulsion de la Suiza. (Handelsblad.)

REINO LOMBARDO-VENETO.

Venecia 15 de Octubre.

Los habitantes de todos los puntos de Italia se esfuerzan a porfia en acreditar a S. M. el Emperador Fernando su amor y agradecimiento.

El 8 del corriente SS. MM. el Emperador y la Emperatriz, seguidos de SS. AA. Sermas. los archiduques, honraron con su augusta presencia la fragata *la Venus*, que tenia la bandera del vice-almirante, comandante superior de la marina. Algunos buques colocados al rededor de este fueron empavesados como en un dia de festividad, y celebraron con salvas de artillería la visita de sus soberanos. Despues de haberlos examinado prolijamente el Emperador, presenció diversas evoluciones ejecutadas por los alumnos de la escuela de marina a bordo del bergantin *el Triton* y de la goleta *la Aretusa*.

La familia imperial acompañada del conde gobernador se trasladó en seguida a la plaza del palacio ducal, y visitó este antiguo edificio, examinando con atencion su fachada revestida de mármol, su recinto tan grandioso y su arquitectura de los siglos xv y xvi. SS. MM. vieron con particular agrado la magnífica biblioteca, en donde le fueron presentados un gran número de manuscritos notables, camafeos y otros objetos de remota antigüedad.

El Emperador y la Emperatriz se trasladaron despues por la escalera de los gigantes a la iglesia de S. Marcos, en donde

les esperaba el cardenal patriarca, y SS. MM. visitaron el tesoro de S. Marcos, la sacristía, los mosaicos, y otras muchas curiosidades que encierra este sagrado templo. Al volver a palacio SS. MM. entraron otra vez en la iglesia de S. Marcos, adonde el cardenal patriarca se habia trasladado con anticipacion. La Emperatriz honró por la noche con su presencia la iglesia de los jesuitas, y las escuelas de caridad, mientras que su augusto esposo recorria a pie las calles de Venecia, acompañado de S. A. S. el archiduque Carlos Francisco, para enterarse bien de varios cuarteles notables de la ciudad.

El 9 de Octubre el Emperador en compañía del serenísimo archiduque Virey, y seguido del gobernador y del delegado, se trasladaron al hospital civil, en donde S. M. pasó dos horas enteras, examinando las salas de los enfermos, los cuartos particulares, reservados para los casos especiales, el Gabinete patológico, la botica, la cocina y el gabinete de instrumentos quirúrgicos, cuyos mas importantes objetos llamaron particularmente su soberana atencion. S. M. con aquella bondad que le es natural se dignó acercarse al lecho de algunos enfermos, informándose con tierno interes de sus enfermedades, probando el pan y el caldo que se les daba, y dirigió algunas palabras de consuelo a aquellos infelices, elogiando tambien el celo del director y de los médicos del hospital.

Desde allí pasó el Emperador a la iglesia de S. Pedro y S. Pablo, y se dirigió en primer lugar a una capilla, en donde S. M. permaneció algunos momentos rezando. Despues fueron objetos de su admiracion los bajos relieves, los sepulcros y los cuadros que adornan este gran templo. Una obra magnífica llamó sobre todo su atencion, a saber, el cuadro del *martirio de S. Pedro*, sublime pintura del Ticiano.

Una visita repentina y de todo punto inesperada fue la que hizo el Emperador el mismo dia al hospicio de los *recobrados*. S. M. fue recibido en todas las salas con el mayor júbilo por los ancianos de ambos sexos, que se contemplaban felices por disfrutar de este consuelo antes de morir. El Emperador se dignó dirigir con extremada afabilidad algunas palabras de benevolencias a los pensionistas de aquel establecimiento, y despues de probar su comida, cuya calidad le pareció excelente, tuvo a bien manifestar sobre todo lo que habia visto su soberana satisfaccion al director honorario del mismo, que lo es el conde Carlos Miguel, consejero íntimo y gentilhomme de S. M.

El Emperador visitó sucesivamente la iglesia de S. Jorge, la de S. Zacarias, y la Piedad, asilo de caridad destinado para la infancia, cuyas labores, instruccion y cantos religiosos parecieron hacer un grande efecto en el corazon de S. M. Pasando de este establecimiento a otro de la misma especie, el Emperador visitó el piadoso instituto *Manin*, en donde un cierto número de niños pobres se educa é instruye en las artes y oficios, mediante un legado que dejó con este objeto el último dux de Venecia. Mientras que su augusto esposo empleaba de esta manera el dia, la Emperatriz por su parte visitaba la escuela de caridad, llamada de los *Ermitaños*, instituida por los hermanos Cavanis, para los hijos de los pobres. Uno de estos niños dirigió a la Emperatriz en nombre de los demas un cumplido que S. M. se dignó oír con agrado.

Así se pasó el dia 9, habiendo visitado ademas SS. MM. otros establecimientos filantrópicos. Por la noche honraron con su presencia el teatro de S. Benito, en donde se representó una comedia intitulada *Matrimonio por interes y por nobleza*. A su entrada en el palco, así como a su salida, SS. MM. fueron saludados con el mayor alborozo por el público; los vivas y aplausos resonaron con fuerza en todo el coliseo, y los concurrentes, de pie y enternecidos, significaban su gozo con los pañuelos.

Tales son los pormenores de la mansion de SS. MM. en Venecia, segun se nos han comunicado. Aquella ciudad se acordará largo tiempo del Soberano a quien hizo esta acogida, testimonio de respeto y fidelidad que un reinado justo y paternal le daba derecho de esperar; testimonio del mas puro agradecimiento, si se atiende al grande acto de clemencia que le precedió. (Diario de Frankfurt.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 20 de Octubre.

Cartas de Méjico de fecha de 24 de Agosto último dicen que se acababa de recibir aviso de que la escuadra francesa de bloqueo, compuesta de dos fragatas y una corbeta, habia llegado a la costa de Oeste del mar Pacifico. Una carta particular de San Luis de Potosí del 15 confirma esta noticia. Un correo extraordinario acababa de llegar participando al gobernador de aquella ciudad que dos fragatas, una corbeta y un bergantin se habian presentado delante de San Blas y Mazatlan para comenzar el bloqueo en el mar Pacifico. (Times.)

CORTES.

SENADO.

Junta preparatoria celebrada el día 5 de Noviembre.

Dió principio a la una menos cuarto, y ocupada la silla de la presidencia por el Excmo. Sr. duque de Castroterreño, invitó al Sr. marques de Guadalcazar y al Sr. marques de Falces, como mas jóvenes de los circunstantes, para que ejerciesen las funciones de secretarios.

Ocupados por dichos señores sus respectivos asientos, el señor secretario Falces leyó los artículos 1.º, 2.º y 3.º del reglamento, relativos a esta junta preparatoria, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.º Tres dias antes del que esté prefijado para la apertura de las Cortes, los Senadores presentes, en el lugar donde esta haya de verificarse, concurrirán a las doce de la mañana al salon de sus sesiones.

Art. 2.º Así que pase de 30 el número de Senadores reunidos, ocupará la silla de Presidente el de mas edad, y ejercerán las funciones de secretarios los dos mas jóvenes entre los concurrentes.

Art. 3.º Si el Rey hubiere ya nombrado Presidente y Vicepresidentes, se leerá la comunicacion, y acto continuo ocupa-

